



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés. -

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Demandados</b>	ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE – ASOPROAGROS – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 001 <b>2022-00379</b> 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio</b>
<b>Tema</b>	COMPETENCIA TERRITORIAL
<b>Decisión</b>	RECHAZA DE PLANO DEMANDA

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia y conforme a esa norma dicha competencia se determina conforme a las reglas allí previstas señalando en su numeral primero lo siguiente:

*“(...)1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*

Del mismo modo, en concordancia con el artículo 25 numeral 1° del CGP y artículo 28 numeral 10° ibídem, se destaca lo preceptuado en esta última normativa que a su tenor literal indica:

*“(...) En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (...)”*

Además, el artículo 29 del CGP, señala:

*“(...) Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se examina el factor atribución relativa a la calidad de las partes, en tanto, la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. es de naturaleza pública, específicamente, se trata de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, cuyo lugar del domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.<sup>1</sup>, llegándose ineludiblemente a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Todo lo anterior exige concluir que la demanda en referencia debe ser rechazada por falta de competencia de este despacho para conocer del asunto que la misma plantea, rechazo que debe proferirse de plano conforme al artículo 90 del CGP, con la orden de que se envíe

<sup>1</sup> Artículo 2 de los Estatutos del Banco Agrario

esa demanda y sus anexos al juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, en este caso al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**1°. RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda incoativa de proceso verbal que por intermedio de mandataria judicial ha presentado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL ECONOMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE – ASOPROAGROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

**2°. ORDENAR** el envío de dicha demanda y sus anexos al Juez que se considera competente para conocer de ella dentro de la misma jurisdicción civil, esto es, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

JR